



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.097

"SALVADORES, EDUARDO DANIEL
S/ QUEJA EN CAUSA N° 0700-
56694-19 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE LOMAS DE ZAMORA,
SALA II".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.097-Q, caratulada:
"Salvadores, Eduardo Daniel s/ Queja en causa n° 0700-
56694-19 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Lomas de Zamora, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, por resolución
del 27 de septiembre de 2018, resolvió -en lo que aquí
resulta de interés-: I) Rechazar el planteo de
insubsistencia de la acción penal; II) Rechazar los
planteos de prescripción de la acción por los delitos de
falsificación de documento público y estafa procesal en
grado de tentativa; III) Hacer lugar parcialmente al
planteo de prescripción respecto del delito previsto en
los arts. 45, 54, 292 y 296 del Código Penal, y absolver
a Eduardo Daniel Salvadores y Rosana Paola Capotosti como
autores de falsificación de documento privado; IV)
Confirmar la sentencia condenatoria y pena impuesta
respecto del nombrado en calidad de coautor de los
delitos de usurpación (hecho I); estafa procesal en grado
de tentativa (hecho II), y tenencia de arma de guerra sin
la debida autorización legal (Hecho IV), todos en

///

concurso real entre sí (v. fs. 302/331 vta.).

II. En objeción a ello, la defensa particular del nombrado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 332/432), el que fue rechazado por auto dictado el 4 de febrero de 2019 (433/435 vta.).

Para resolver de tal modo, el Tribunal de Alzada departamental afirmó que la parte instó el carril del art. 494 del Código Procesal Penal poniendo en jaque el límite objetivo de la norma de rito, y en atención a las cuestiones federales que aludió comprometidas -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN; y P. 118.481 de esta Suprema Corte, entre otros- (v. fs. 433 vta.). Agregó, también con cita de precedentes, que resulta menester el correcto planteo de las cuestiones antedichas a fin de que este Tribunal ingrese a su conocimiento (v. fs. cit./434). Especificó que, además, señaló que al hallarse en discusión la garantía sustancial al recurso, el valladar citado debe ceder. Dicho esto, el órgano *a quo* aseveró que lo llevado a su conocimiento aludía al "derecho inherente a contar con la posibilidad de cuestionar decisiones adversas ante un Tribunal superior", situación que entendió satisfecha en el caso -art. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 343). Sumó que la parte no logró acreditar el compromiso de un precepto constitucional o un conflicto normativo de esa naturaleza o su interpretación, en pos de habilitar el tránsito pretendido, y advirtió que si bien el impugnante "pretend[ió] llevarlo por los carriles de la arbitrariedad de sentencia" lo cierto es que su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.097

motivación esgrimió cuestiones de derecho común y procesal que no permiten vislumbrar el motivo de la tacha esgrimida, ni el vínculo con los fallos "Casal", "González Arroyo" y "Martínez Caballero" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Selló el juicio adverso con cita doctrinaria sobre el vicio heterodoxo puesto en debate (v. fs. cit. y vta.).

III. Dicha resolución también mereció la desavenencia de la defensa particular -doctores Rafael Sal Lari y César Albarracín- a través de la interposición de una queja (v. fs. 436/442 vta.).

En primer lugar, la asistencia letrada narró con detalle los antecedentes del caso, la condena impuesta a su asistido, y las impugnaciones y fallos de las diversas instancias (v. fs. 436/437 vta.). Luego, afirmó que la vía de inaplicabilidad de ley portó la denuncia de arbitraria aplicación de normas sustantivas -arts. 18, Const. nac. en relación a los arts. 40, 41, 42, 45, 54, 55, 59 inc. 3 y 62 inc. 2, 181 inc. 1, 189 bis inc. 2 párrafo segundo, 296 y 297 del Código Penal-, el derecho al recurso -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac. y 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, así como el debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 437 vta.).

Agregó la denuncia de fundamentación arbitraria del fallo por omitir tratar cuestiones esenciales y dirimientes, y abordar de manera infundada diversas cuestiones. Añadió que la censura de preterición se acompañó con cita de lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 117.170 -conf. el criterio fijado por la Corte federal como uno de los supuestos edificados sobre la

///

doctrina de la arbitrariedad de sentencias- (v. fs. cit. *in fine*/438).

Detalló que requirió la extinción de la acción penal por vulneración al plazo razonable -art. 8.1, CADH-, cuestión que no fue tratada por el juez de la instancia. Empero -agregó- la Cámara descartó la preterición por entender que el Magistrado había analizado la vigencia de las acciones penales -conf. art. 62, Cód. Penal- (v. fs. cit.). Denunció que, luego de ello, el Tribunal de Alzada ingresó de modo originario al tratamiento del planteo, cercenando la revisión amplia y la aplicación del derecho federal invocado -arts. 8.2.h, CADH y 14.1, PIDPC- (v. fs. cit.).

Luego, indicó que denunció el menoscabo a los principios de congruencia y *reformatio in peius* al tratar el posible cese de la potestad persecutoria en relación al delito de estafa procesal en grado de tentativa, a lo cual le añadió la merma al debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. cit. y vta.). Extendió las garantías citadas en último término a la variación sorpresiva del encuadre jurídico sobre uno de los hechos, y la existencia de un concurso aparente de leyes (sindicado en la apelación y que no mereció respuesta). Selló con la tacha de arbitrariedad del fallo revisor por considerar testamento ológrafo a un instrumento carente de uno de sus requisitos (v. fs. 438 vta.).

Continuó la enumeración de las críticas ante la Cámara. Mencionó que le endilgó del vicio heterodoxo y el principio de congruencia al hecho llamado "Henderson". Sindicó que su objeción sobre la condena impuesta (pese a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.097

la falta de acreditación del uso de la fuerza) fue evidenciada ante la Cámara, limitándose a confirmar la misma sin tratar su queja (v. fs. 438 vta.). Aludió a la tacha de arbitrariedad de los pronunciamientos de condena y revisión en atención a la configuración del despojo en relación a las características que reviste el inmueble, y la alegada merma a la congruencia (así como la presencia de arbitrariedad) en tanto afirmó hechos no contenidos ni en la acusación ni en la sentencia (v. fs. 439).

Postuló que también le reprochó al órgano intermedio la ausencia de una revisión amplia de la autoría de quien asiste en el hecho "Henderson" -art. 8.2.h, CADH- (v. fs. cit.), y agregó que halló vulnerado el debido proceso y la defensa en juicio con el rechazo de la atipicidad esgrimida en relación a la tenencia del arma, la cual -señaló- jamás fue abordada (v. fs. 439 vta.). Incorporó la ausencia de respuesta a los argumentos constitucionales respecto a la exclusión de prueba obtenida ilegalmente: nulidad de los allanamientos, convalidación de las escuchas y secuestro de cuadros de propiedad de quien asiste (v. fs. cit.).

Indicó que, de igual modo, criticó la ponderación del llamado a indagatoria "con fecha adulterada y que jamás se intentó notificar al imputado" como acto interruptivo del curso prescriptivo, lo cual ameritó una respuesta arbitraria del Tribunal de Alzada departamental (v. fs. cit./440). Incorporó -a la reseña de lo denunciado en el carril- la revisión aparente de la condena respecto al *factum* "Licenziato". Indicó que la Cámara luego de absolver a Salvadores por uno de los

///

hechos, mantuvo la sanción -en confronte con los arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-. Asimismo indicó que tachó de arbitraria la interpretación dada al art. 41 del Código Penal (en punto a la ponderación de la peligrosidad) y la merma a la defensa al incorporar la Sala revisora severizantes no discutidas. Para finalizar su *racconto*, trajo el señalamiento del carácter arbitrario (probatorio y jurídico) que le adosó a las agravantes y la carencia de tratamiento en relación a las diminuentes llevadas ante la instancia de condena (v fs. 440 *in fine*).

Luego, la defensa se ocupó específicamente del auto denegatorio (v. fs. 440 vta.). Expuso que el Tribunal de Alzada de Lomas de Zamora obturó sin razón válida el tránsito ante el Máximo Tribunal nacional. Señaló que -tal como se aprecia de la reseña precedente- la vía denegada portó con claridad múltiples menoscabos constitucionales, explicándose -además- en cada caso en qué consistía el agravio y de qué modo operó la vulneración denunciada (v. fs. cit.).

Observó que el decisorio adverso no explica cuál sería la incorrección técnica o jurídica de los numerosos agravios federales que cimentaron el recurso extraordinario (v. fs. cit. *in fine*). Mencionó que luego halló satisfecha la revisión de la condena arguyendo que nada se llevó para acreditar que ella se encuentre reñida con algún precepto constitucional, y contrapuso que su parte no argumentó sobre dicha contradicción (v. fs. cit./441).

Postuló que el Tribunal de Alzada departamental se adjudicó el rol reservado a esta Suprema Corte y trató



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.097

las críticas llevadas a su conocimiento, concluyendo -en dicha tarea- en el carácter atinado de su propio decisorio (v. fs. 441). Aseveró que resulta inadmisibile que el órgano asegure cumplida la revisión de la sentencia, amén del carácter arbitrario que reviste lo dicho al no hallarse motivada. Más aún -indicó- ante la denuncia de "no menos de diez cuestiones esenciales" cuyo tratamiento fue obviado, y que -luego- merecieron abordaje originario por la revisora (v. fs. cit. *in fine*).

De seguido discrepó con el rechazo de la arbitrariedad (por el carácter de derecho común y procesal de sus planteos) y aseveró que ello también evidencia el autoexamen de la Cámara que obstaculizó, además, identificar los cimientos del vicio heterodoxo denunciado (v. fs. 443 vta.). Aseguró que llevó a su tratamiento la denuncia antedicha desde diferentes cuestiones, las que repasó (omisión de tratamiento de un agravio constitucional; asunción de competencia originaria; merma de la garantía del plazo razonable; condena basada en circunstancias de hecho no ventiladas en debate; falta de abordaje del carácter no lesivo del hecho reprochado; así como de los agravios sobre la invalidez constitucional de la prueba con sustento en normativa procesal). Para finalizar, insistió que el propio auto adverso padece el vicio alegado al asumir el análisis de la procedencia y descartar las vulneraciones mencionadas sin brindar argumento, e hizo reserva del caso federal -art. 14, ley 48; fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 442 y vta.).

///

IV. La queja procede.

Resulta acertada la observación de la parte sobre el indebido avance en que incurrió el órgano *a quo* al efectuar el análisis en los términos del art. 486 del Código Procesal Penal. Es que luego de identificar que el impugnante pretendió aperturar la instancia a partir de la denuncia de menoscabos constitucionales, la Sala Segunda afirmó que el derecho a cuestionar decisiones adversas ante un Tribunal superior "ha sido satisfecho" -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 433 vta./434). Dicho sobrepaso abastece *per se* la admisión de la queja, amén de las restantes falencias sobre las que también se detuvo la parte.

En dicho escenario corresponde admitir la vía directa y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

V. Ahora bien, contrariamente a lo sostenido en el juicio de admisibilidad negativo, en la impugnación extraordinaria se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas (la tacha de arbitrariedad del decisorio en la aplicación de la normativa sustantiva, y el menoscabo al derecho al recurso, el debido proceso y la defensa en juicio; e igual vicio por omitir tratar cuestiones esenciales, con merma al carácter fundado del fallo; el compromiso de los principios de congruencia y *reformatio in peius*; así como la revisión amplia) se desarrollaron con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por el Tribunal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.097

de Casación Penal.

En virtud de lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; doct. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa particular y declarar mal denegado el recurso articulado (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta a favor de Eduardo Daniel Salvadores a fs. 332/432 (art. 494, Cód. cit.).

Regístrese, notifíquese y estese al requerimiento de causa efectuado en P. 132.095.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

///las firmas

Registrada bajo el n°1090